

RECURSO DE REVISIÓN 1055/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 241230022000276 (Visible de foja 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su

análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso; por lo que las constancias fueron remitidas a la ponencia de mérito el 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1055/2022-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe del sujeto obligado y cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-2507/2022, signado Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, con 03 anexos.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 23 veintitrés de mayo al 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- El 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 26 veintiséis de mayo al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días el 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, así como el 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“+ COPIA EN FORMATO DIGITAL DEL ULTIMO PAGO DE PREDIAL DE TODOS LOS INMUEBLES QUE POSEA EL SUJETO OBLIGADO Y SI ES EL CASO, DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE LA RENTA DE TODOS INMUEBLES QUE ARRENDA EL SUJETO OBLIGADO” SIC. (Visible a foja 06 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Sentido de la respuesta
Coordinación General de Recursos Materiales.	<p>Respecto de la información relativa al pago de predial, señaló que la información solicitada no obra en los archivos de la Secretaría toda vez que no forma parte de las atribuciones de ésta, pues conforme al artículo 9º ter de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y los artículos 3, inciso 1, fracción A) y 41 fracciones I y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal corresponde a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado generar la información, toda vez que los inmuebles son patrimonio del Estado y le corresponde a dicha dependencia proponer e instrumentar la política de Administración de Recursos Humanos, Adquisiciones, Prestaciones de Servicios Generales, Patrimonio Inmobiliario del ejecutivo del Estado; por ello, el sujeto obligado declaró su notoria incompetencia en términos del artículo 158 de la ley de Transparencia de San Luis Potosí.</p> <p>Al segundo punto, hizo de conocimiento, que la información solicitada se difunde de oficio, por lo que puede consultar a través de la plataforma de transparencia dentro del apartado relativo al artículo 84 fracción IV inciso B, egresos, para lo cual le proporciono las rutas electrónicas directas a dicha información.</p>

<http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/xBuscadorEducacion?OpenFomn>

Adicionalmente, comunicó que los documentos solicitados respecto al pago de renta de inmuebles, se ponen a su disposición en formato impreso, por ser la modalidad en los archivos de esta área, esto en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Recursos Materiales, de la Secretaría con domicilio conocido, en un horario de 8:00 a 15:00 horas, por un plazo de 60 días.
. (Visible a foja 03 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La entrega de información incompleta.
- La entrega de información incomprensible (confusa) para el peticionario.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que en la solicitud de información había siendo atendida en todos sus términos, sin que exista la obligación de contar con la información relativa al pago del impuesto predial, por lo que únicamente puso a disposición del peticionario la información que corresponde al pago de renta de inmuebles. (Visible a foja 17 a 25 de autos).

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la

respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, puede darse el supuesto de que el sujeto obligado carezca de facultades para conocer de una solicitud de información, para tal efecto, la Ley de Transparencia prescribe que el sujeto obligado deberá declararse incompetente.

A este respecto, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“**Criterio 13/17. Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia. (Artículos 52 fracción II, 54 fracción II y 158

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“**Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona*

solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Ahora, independientemente del tipo de incompetencia que se declare, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar en cada caso concreto; sirve de apoyo la tesis emitida por los Tribunales de la Federación con los siguientes datos de registro: 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450; misma que se transcribe a continuación:

*“**Fundamentación y motivación, concepto de.**- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

De igual modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que cuando los sujetos obligados sean competentes para conocer parcialmente de una solicitud de información, estos deben de entregar la información que obre en sus archivos y orientar al peticionario para efecto de que, de ser su deseo, presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente. (Artículo 158).

Así en el caso concreto el sujeto obligado se declaró notoriamente incompetente para conocer del punto 1) de la solicitud de información; es decir, de la información relativa a al pago del impuesto predial, situación que no fue controvertida por el ahora recurrente, motivo por el cual dicho acto se tiene como tácitamente consentido en términos del ya citado criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, en lo que concierne al punto 2) de la solicitud de información, el peticionario requirió la información que corresponde al documento que acredite pago de renta de inmuebles y, el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación General de Recursos Materiales, respondió que dicha información se encontraba publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia, específicamente en el formato que corresponde a la obligación de transparencia que corresponde al artículo 84, fracción IV, inciso B) y además informó al peticionario que la información que corresponde a los documentos que acreditan el pago se encontraba puestos a su disposición para llevar a cabo la consulta directa, toda vez que dichos documentos únicamente obran en físico.

Derivado de lo anterior el peticionario se inconformó en revisión por la entrega de información incompleta e incomprensible; por ello, el Pleno de esta Comisión procedió a revisar la respuesta correspondiente al punto 2) de la solicitud de información y consideró necesario puntualizar lo siguiente:

En primer término, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que la información solicitada se encuentre disponible para su consulta en libros, trípticos y/o bases de datos alojadas en internet, deberá privilegiar la entrega de esa información y señalar al peticionario la fuente, forma y el lugar para consultar dicha información. (Artículo 152).

Establecido lo anterior, en el caso concreto, el sujeto obligado remitió al peticionario a la Plataforma Estatal de Transparencia y señaló que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en el formato que corresponde a la obligación prevista en el artículo 84, fracción IV, inciso B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación a lo anterior, se debe destacar que conforme a los Lineamientos estatales para difusión, disposición y evaluación de obligaciones de transparencia dicho formato contiene la siguiente información:

- Ejercicio.
- Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año).
- Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año).

- **Monto.**
- Beneficiario.
- **Concepto.**
- **Fecha.**
- Folio.
- Institución bancaria.
- Funcionario que lo autoriza.
- Hipervínculo a la relación de las cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositen recursos federales transferidos por cualquier concepto durante el ejercicio.
- Área(s) Responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información.
- Fecha de Validación (día/mes/año).
- Fecha de Actualización (día/mes/año).
- Nota.

Así, **es evidente que**, no obstante que a través del formato de mérito el particular puede saber el monto, concepto y fecha de los egresos que corresponden al pago de la renta de los inmuebles que posee el sujeto obligado en arrendamiento, **dicho formato no resulta idóneo para satisfacer los extremos planteados en la solicitud de información, toda vez que de la lectura de esta se desprende que la intención del particular es allegarse de un documento en específico, es decir, último recibo de pago por concepto de renta** de los inmuebles arrendados por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado **y el formato de mérito no contiene el hipervínculo al documento solicitado por el petionario.**

Ahora, no pasa por inadvertido que el sujeto obligado puso a disposición del petionario los documentos solicitados (recibos de pago) para efecto de que este realizara la consulta directa de estos, pues únicamente obran en físico dentro de los archivos del sujeto obligado.

Sin embargo, resulta oportuno precisar al sujeto obligado que, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de la materia, **se deberá dar el acceso en la modalidad**

de entrega y envío señalada por el peticionario y, solo en caso de que exista una imposibilidad para ello, el sujeto obligado podrá ofrecer una modalidad distinta dentro de las que se encuentren disponibles, siempre y cuando funde y motive las circunstancias que impidan atender aquellas elegidas por el particular en su solicitud de información.

En este contexto y por lo que atañe a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia) prevén que, para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. (Lineamiento Septuagésimo).

Con base en lo previamente anotado, **el Pleno de esta Comisión advirtió que en el caso concreto el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, ni se apegó a las reglas de la consulta directa previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

En consecuencia, **los agravios vertidos por el peticionario resultaron parcialmente fundados y operantes, pues la respuesta entregada se encontró incompleta al no proporcionar de manera digital los documentos que acrediten el último pago por concepto de renta de los inmuebles arrendados por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- El sujeto obligado proporcione al peticionario **de manera digital los documentos que acrediten el último pago por concepto de renta de los inmuebles arrendados por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.**

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****COMISIONADO****MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1055/2022-1 SIGEMI.)